

- 2.1. Grupo primero: Barcelona y Madrid.
- 2.2. Grupo segundo: Sevilla y Valencia.
- 2.3. Grupo tercero: Alicante, Baleares, Cádiz, Coruña, Girona, Guipúzcoa, Murcia, Oviedo, Vizcaya y Zaragoza.
- 2.4. Grupo cuarto: Córdoba, Granada, Gran Canaria, Lérida, Málaga, Pontevedra, Tarragona y Tenerife.
- 2.5. Grupo quinto: Todas las restantes.

Art. 3.º La estructura de las Jefaturas Provinciales de Tráfico será la siguiente:

3.1. Las del grupo primero estarán integradas por cuatro secciones, cada una de ellas con los siguientes Negociados:

Sección primera: Dos de Formación de Conductores y dos de Permisos de Conducción.

Sección segunda: Uno de Matriculaciones, uno de Transferencias de la Provincia, otro de Transferencias de otras Provincias y uno de Registro y Archivo.

Sección tercera: Tres de Sanciones.

Sección cuarta: Uno de Asuntos Generales, uno de Circulación y uno de Caja.

3.2. Las del grupo segundo constarán de tres secciones, cada una de ellas con los Negociados siguientes:

Sección primera: Uno de Formación de Conductores y dos de Permisos de Conducción.

Sección segunda: Uno de Matriculaciones, uno de Transferencias y dos de Sanciones.

Sección tercera: Uno de Asuntos Generales, uno de Circulación y uno de Caja.

3.3. Las del grupo tercero estarán compuestas por dos secciones, más un Negociado de Asuntos Generales y otro de Circulación, que dependerán directamente del Jefe provincial.

Los Negociados que integran cada una de las secciones serán los siguientes:

Sección primera: Uno de Formación de Conductores, uno de Permisos de Conducción, uno de Matriculaciones y uno de Transferencias.

Sección segunda: Uno de Sanciones y otro de Caja.

3.4. En las Jefaturas Provinciales del grupo cuarto existirá una sección, compuesta por un Negociado de Formación de Conductores, otro de Permisos de Conducción y otro de Vehículos, más un Negociado de Sanciones y otro de Asuntos Generales, dentro del cual estará incluida la Caja, que dependerán directamente del Jefe provincial.

3.5. Las del grupo quinto constarán de un Negociado de Conductores, uno de Vehículos, uno de Sanciones y otro de Asuntos Generales, dentro del cual estará incluida la Caja.

Art. 4.º Con dependencia de la Dirección General y por los trámites en cada caso establecidos, las Jefaturas Provinciales de Tráfico ejercerán, dentro de su respectiva demarcación territorial, las atribuciones siguientes:

4.1. Las especificadas en el apartado tercero del artículo uno del Decreto 1888/1960, de 21 de julio, por el que se delimitan las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera.

4.2. Las que, en relación con las escuelas de conductores, se concretan en el Reglamento por el que las mismas se rigen.

4.3. Las relacionadas con la declaración de aptitud de los Conductores de vehículos de tracción mecánica.

4.4. Inspeccionar los talleres de reparación de automóviles y los establecimientos expendedores de placas de matrícula.

4.5. Autorizar o denegar, según proceda, o en su caso informar, la celebración de concursos, carreras, certámenes y otras pruebas deportivas.

4.6. Autorizar o denegar, según proceda, las peticiones de circulación de vehículos especiales, así como determinar las condiciones que, para circular dentro de la provincia, han de ser impuestas a los transportes especiales autorizados.

4.7. Las que, en relación con el transporte escolar, se especifican en el Decreto 1044/1973, de 17 de mayo.

4.8. Las que se contemplan en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre de 1970, en relación con el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Art. 5.º Corresponden a los Jefes provinciales de Tráfico las atribuciones siguientes:

5.1. Ejercer el mando de la Jefatura Provincial, actuando los medios y cumpliendo, y haciendo cumplir, las funciones asignadas a aquélla.

5.2. Desempeñar la Jefatura del personal que integra la plan-

tilla de la Jefatura Provincial, siendo responsable del buen funcionamiento de los servicios.

5.3. Velar por el cumplimiento, dentro de su demarcación territorial, de cuantas normas se dicten relacionadas con las materias sobre las que la Dirección General de Tráfico tiene competencia, difundir su conocimiento y fomentar la obediencia a las mismas, así como el uso prudente de la carretera y demás vías públicas por peatones y conductores.

5.4. Ejercitar las que, en relación con la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, les confiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1973.

5.5. Formar parte de los órganos colegiados, de carácter provincial, en que los Servicios de Tráfico deban estar representados.

5.6. Dictar instrucciones a las Policías Municipales, a través de los respectivos Alcaldes, para la aplicación uniforme de las normas reguladoras de la circulación, así como programar y desarrollar cursos de formación y perfeccionamiento de los miembros de dicha Policía.

5.7. Relacionarse con los Jefes provinciales de Carreteras, y en su caso con los regionales, así como con los Delegados y Jefes, a nivel provincial o regional, de otros Departamentos ministeriales o Direcciones Generales, para la adecuada coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

5.8. Promover las actividades divulgativas en la provincia y practicar cuantas gestiones sean precisas para la mayor eficacia en la prestación y utilización de las mismas, proponiendo y ejecutando campañas adecuadas a las peculiaridades provinciales.

5.9. Promover la constitución y coordinación de los servicios de auxilio en carretera.

5.10. Ejercitar aquellas funciones que, sin estar asignadas a otros Organismos, les confieran los Gobernadores civiles o la Dirección General, dentro de sus respectivas competencias.

Art. 6.º En las Jefaturas Provinciales de los grupos primero, segundo y tercero, el Jefe de Sección que el provincial designe sustituirá a éste en casos de vacante, ausencia o enfermedad; en las del grupo cuarto, el Jefe de Sección y en las del grupo quinto, el Jefe de Negociado que el provincial designe en cada caso.

Art. 7.º Las Jefaturas Locales de Ceuta y Melilla, a las que será de aplicación lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco de esta Orden, constarán de un solo Negociado, al que el Jefe local asignará parte de las funciones que le están encomendadas. El Jefe de dicho Negociado sustituirá al Jefe local en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

#### Disposiciones finales

Primera. Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de marzo de 1975, por la que se determinó la competencia territorial y funcional de la organización periférica de la Dirección General de Tráfico.

Segunda. Se faculta al Director general de Tráfico para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17607

REAL DECRETO 1917/1977, de 29 de julio, sobre organización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Real Decreto mil setecientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, sobre estructuración del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispone en su artículo segundo que el Gobierno determinará las funciones y uni-

dades del Departamento que quedarán adscritas a cada una de sus dos Subsecretarías.

En cumplimiento de dicho mandato se promulga el presente Real Decreto, que tiende a evitar, con carácter transitorio, los problemas de funcionamiento que podrían derivarse de la nueva organización del Ministerio, hasta que se apruebe su nueva estructura orgánica en cumplimiento de la Disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Por otra parte, razones de eficacia y economía normativa aconsejan hacer uso de la presente disposición para regular aquellos aspectos de la nueva estructura del Departamento que resulta indispensable establecer sin esperar a la promulgación del Decreto a que la Disposición final antes mencionada se refiere. La presente estructuración parcial, como se hará con la del resto del Ministerio en su día, no supone aumento alguno del gasto público.

Por último, resulta obligado adoptar las medidas provisionales necesarias para que no sufra demora la tramitación de asuntos en las unidades periféricas del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Dependerán de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda:

Uno. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Dos. La Dirección General de Obras Hidráulicas.

Tres. La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Cuatro. La Dirección General de la Vivienda.

Cinco. La Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Seis. Los restantes Consejos, órganos y unidades adscritas a las anteriores Subsecretarías de Obras Públicas y de la Vivienda.

Siete. Dependerán del titular del Departamento, a través de esta Subsecretaría, los Organismos autónomos anteriormente adscritos al Ministerio de Obras Públicas, así como el «Instituto Nacional de la Vivienda» (I. N. V.) y el «Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación» (I. N. C. E.).

Artículo segundo.—Dependerán de la Subsecretaría de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:

Uno. La Dirección General de Urbanismo.

Dos. La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.

Tres. A través de esta Subsecretaría, se ejercerán las competencias que correspondían al Ministerio de la Vivienda en relación con el Órgano desconcentrado Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

Cuatro. Dependerán del titular del Departamento a través de esta Subsecretaría, los Organismos autónomos «Instituto Nacional de Urbanización» (I. N. U. R.) y «Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid» (C. O. P. L. A. C. O.).

Artículo tercero.—Las funciones y unidades de las Secretarías Generales Técnicas de los anteriores Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda que se suprimen pasarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. De esta Secretaría dependerán los Organismos autónomos «Servicios de Publicaciones» de Obras Públicas y Vivienda.

Artículo cuarto.—Se crea la Dirección General de Servicios del Departamento, dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda, en la que se integran los siguiente órganos y unidades:

- Las Subdirecciones Generales de Personal de ambos Ministerios.
- La Subdirección General de Coordinación Administrativa del Ministerio de Obras Públicas.
- La Oficialía Mayor del Ministerio de la Vivienda y los Servicios de Cámaras y Colegios Profesionales y Central de Recursos del mismo Ministerio.

Corresponderán asimismo a esta Dirección General las funciones asignadas a la Subsecretaría en relación con los Patronatos de Casas y Mutualidades de Funcionarios.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y de la Vivienda, así como todos los Servicios, Uni-

dades y Organos Territoriales de la Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente, continuarán ejerciendo sus actuales competencias bajo la dependencia orgánica de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda, sin perjuicio de las respectivas dependencias funcionales.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**17608** ORDEN de 14 de julio de 1977 por la que se fija el precio mínimo de la fibra de algodón nacional, de calidad base, en la modalidad de contratación de venta de la fibra a la desmotadora.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodonera 1977-78, encargó al Ministerio de Agricultura la fijación del precio mínimo de la fibra de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación.

Realizado el oportuno estudio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio mínimo de la fibra de algodón nacional de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación por venta de fibra a la desmotadora, en la campaña algodonera 1977-78, se fija en 127,50 pesetas por kilogramo.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Ministerio de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. A.

**17609** ORDEN de 22 de julio de 1977 por la que se modifica el artículo 12 (punto 2) del anejo único a la Orden de 27 de julio de 1970 sobre normalización de los quesos y de los quesos fundidos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, se modificaron los artículos 12 y 13 del anejo único a la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaron las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

En virtud de la modificación introducida en el artículo 12, el peso neto mínimo admitido para las cajas circulares de queso fundido en porciones es de 150 gramos, admitiéndose a partir de dicho peso incrementos de 50 en 50 gramos, al tiempo que se rechazan presentaciones intermedias.

Resultando que con arreglo a la redacción aprobada se excluye de la serie de admitidos el formato de 170 gramos.

Considerando que dicho formato se encuentra bastante difundido internacionalmente y que su adopción no perturbará la deseada transparencia del mercado interior de este producto.

De acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el texto aprobado por Orden ministerial de Agricultura de 24 de noviembre de 1975 del artículo 12 (punto 2) del anejo único a la Orden de este mismo Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaron las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción: